



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que, en auto del 23 de agosto de 2023, se tuvo por debidamente integrada la litis y consecuentemente por parte de esta secretaria se corrió traslado de las excepciones a la reforma a la demanda. Dicho traslado se agotó y dentro del término que tenía la parte para pronunciarse lo efectuó.

19 de septiembre del 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2022-00184-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. 749-2023

Acomete el Despacho a dar continuidad al presente proceso verbal de responsabilidad civil (Responsabilidad Médica), adelantado por los señores Cleiderman Ramírez Arango y Natly Johana Naranjo en nombre propio y en representación de sus hijos menores KSRN, ARN, y Rigoberto Ramírez Suarez, Laura Valentina Restrepo Toro y Claudia María Arango Soto, en contra de la Clínica Ospedale Manizales S.A., trámite al cual fueron llamados en garantía Salud Total EPS, la IPS Virrey Solis, Chubb Seguros y la Clínica Ospedale Manizales S.A., pues se tiene que, una vez finiquitado el término del traslado de las excepciones a la demanda, los convocantes presentaron manifestación, cumpliéndose de esta manera las actuaciones y la bilateralidad previstas en el orden procesal.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijan los días **12, 13, y 14 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se concentrará en la mayor medida de lo posible.

II. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL Y PERICIAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor.



Igualmente se decretan como experticias los estudios técnicos científicos aportados; disponiéndose la comparecencia del Doctor Edgar Hoyos Diaz, en su calidad de perito, en consecuencia, se oficiará al profesional en mención para que sustente el respectivo informe ante el despacho. Por secretaria, procédase de conformidad con lo ordenado.

Ahora bien, no resulta procedente la oposición que se intercala por la Clínica Ospedale Manizales S.A. respecto a la prueba documental, puesto que las mismas sí están conforme al artículo 173 del CGP, y la misma opositora no presenta fundamentos sólidos de su reproche.

En igual sentido, tampoco tiene asidero el reproche enrostrado por la demandada Clínica Ospedale Manizales S.A. y la llamada en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A.S. respecto al dictamen pericial adosado por la parte demandante, puesto que no definen de forma clara y precisa las falencias del dictamen a la luz del artículo 226 del Estatuto Procesal Civil, por el contrario, esta judicatura lo encuentra ajustado a tal mandamiento, por tanto, no hay lugar a su rechazo.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta el precedente judicial vinculante, en donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede Constitucional, ha sostenido que es en el escenario de la valoración de las pruebas donde el juez verifica el cumplimiento de los requisitos de este especial medio suasorio.

En efecto, la referida Sala expuso que *“(...) De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón”*. (sentencia STC2066 de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

1.2. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de José Norbey Cardona Blandón, Leidy Vanessa Toro Toro, María Fernanda Silva Osorio, y Alba Lucía Naranjo Restrepo los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante, se podrá limitar la recepción de los mismos en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

1.3. DECLARCIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de los señores Cleiderman Ramírez Arango y Natly Johana Naranjo en nombre propio y en representación de sus hijos menores KSRN y ARN, de los señores Rigoberto Rámirez Suarez, Laura Valentina Restrepo Toro y Claudia



María Arango Soto, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el despacho y por el apoderado demandante en la audiencia señalada en este proveído.

2. PARTE DEMANDADA - Clínica Ospedale Manizales S.A.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la demandada Compañía, se decreta la siguiente prueba:

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes Cleiderman Ramírez Arango y Natly Johana Naranjo en nombre propio y en representación de sus hijos menores KSRN y ARN, de los señores Rigoberto Ramírez Suarez, Laura Valentina Restrepo Toro y Claudia María Arango Soto; del representante legal de Chubb Seguros de Colombia, Salud total Eps, Virrey Solis IPS, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de la entidad convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

2.2. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal.

2.3. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN DE PCL.

En relación con la solicitud de ordenar la comparecencia de Doctor Edgar Hoyos Diaz profesional que practicó el dictamen pericial arribado por la parte demandante, a este se accede, y, en consecuencia, se oficiará al profesional en mención para que sustente los respectivos informes ante el despacho. Por secretaria, procédase de conformidad con lo ordenado.

2.4. PRUEBA PERICIAL

De cara a la solicitud de aportación de dictamen pericial, conforme a lo esbozado por el artículo 227 del CGP a ello, se accede y por tal razón se le concede el término de 15 días a partir de la notificación de este proveído a la parte petente, para que aporte el dictamen pericial que pretenda hacer valer en esta instancia.

2.5. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los doctores Néstor Augusto Orozco, Andrés Felipe Gil Restrepo, Ernesto Marín Giraldo, Carlos Fernando Gómez Londoño, Andrés Muñoz Mc Causland, y María Del Pilar Duque Orozco, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído; y al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlo comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.



3. SALUD TOTAL EPS-S LLAMADA EN GARANTIA DE CLINICA OSPEDALE S.A.

3.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía y los que reposan en la demanda principal.

3.2. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los doctores Ricardo José De León Aguilar, María Del Pilar Duque Orozco, Néstor Augusto Orozco, y Carlos Fernando Gómez Londoño, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído; y al ser un medio de prueba solicitado por la parte llamada en garantía, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes Cleiderman Ramírez Arango y Natly Johana Naranjo en nombre propio y en representación de sus hijos menores KSRN y ARN, de los señores Rigoberto Ramírez Suarez, Laura Valentina Restrepo Toro y Claudia María Arango Soto con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de la entidad convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

4. CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. LLAMADA EN GARANTIA DE CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A.

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes Cleiderman Ramírez Arango y Natly Johana Naranjo en nombre propio y en representación de sus hijos menores KSRN y ARN, de los señores Rigoberto Ramírez Suarez, Laura Valentina Restrepo Toro y Claudia María Arango Soto; del representante legal de Chubb Seguros de Colombia, Salud Total Eps, Virrey Solis IPS, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de la entidad convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

4.2. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía y los que reposan en la demanda principal.

4.3. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN DE PCL.



En relación con la solicitud de ordenar la comparecencia de Doctor Edgar Hoyos Diaz profesional que practicó el dictamen pericial arribado por la parte demandante, a este se accede, y, en consecuencia, se oficiará al profesional en mención para que sustente los respectivos informes ante el despacho. Por secretaria, procédase de conformidad con lo ordenado.

4.4. TENER COMO PRUEBAS LAS SOLICITADAS POR CLINICA OSPEDALE S.A.

Frente a dicha *petita* este despacho la encuentra ajustada por tal razón, téngase como pruebas de Chubb Seguros de Colombia S.A., las decretadas en favor de Clinica Ospedale de Manizales S.A.

5. CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. LLAMADA EN GARANTIA DE SALUD TOTAL EPS

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes Cleiderman Ramírez Arango y Natly Johana Naranjo en nombre propio y en representación de sus hijos menores KSRN y ARN, de los señores Rigoberto Ramírez Suarez, Laura Valentina Restrepo Toro y Claudia María Arango Soto; del representante legal de Chubb Seguros de Colombia, Salud total Eps, Virrey Solis IPS, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de la entidad convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

5.2. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía y los que reposan en la demanda principal.

5.3. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN DE PCL.

En relación con la solicitud de ordenar la comparecencia de Doctor Edgar Hoyos Diaz profesional que practicó el dictamen pericial arribado por la parte demandante, a este se accede, y, en consecuencia, se oficiará al profesional en mención para que sustente los respectivos informes ante el despacho. Por secretaria, procédase de conformidad con lo ordenado.

5.4. TENER COMO PRUEBAS LAS SOLICITADAS POR SALUD TOTAL EPS.

Frente a dicha *petita* este despacho la encuentra ajustada por tal razón, téngase como pruebas de Chubb Seguros de Colombia S.A., las decretadas en favor de Salud Total Eps-s

6.LLAMADA EN GARANTÍA VIRREY SOLIS IPS

6.1. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN DE PCL.



En relación con la solicitud de ordenar la comparecencia de Doctor Edgar Hoyos Díaz profesional que practicó el dictamen pericial arribado por la parte demandante, a este se accede, y, en consecuencia, se oficiará al profesional en mención para que sustente los respectivos informes ante el despacho. Por secretaria, procédase de conformidad con lo ordenado.

6.2. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los doctores Catalina Moreno Lotero, Carlos Alberto Narváez Torres, Emma Lucía Pinzón Restrepo, y Manuela Patiño Arias, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído; y al ser un medio de prueba solicitado por la parte llamada en garantía, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

Así mismo se decreta el contrainterrogatorio de los testimonios decretados de la parte demandante.

6.3. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía y los que reposan en la demanda principal.

6.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes Cleiderman Ramírez Arango y Natly Johana Naranjo en nombre propio y en representación de sus hijos menores KSRN y ARN, de los señores Rigoberto Ramírez Suarez, Laura Valentina Restrepo Toro y Claudia María Arango Soto; con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de la entidad convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)



A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban o verifiquen el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de Lifesize, y en tal virtud la secretaría enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes, testigos, y peritos para que comparezcan virtualmente a la misma.

Finalmente, respecto de la renuncia al poder adosada por la apoderada de la IPS Virrey Solis, doctora Diana Angelica Martínez Lemus, la misma se acepta, toda vez que la misma cumple con las condiciones consagradas en el artículo 76 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a5f0c508cf66ee3c6f2c19dbe3877852c8b109732b75c9a777a468ff5b0eac**

Documento generado en 12/10/2023 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>